

*ORDEN de 18 de julio de 1962 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Manuel Fanjul Sedeño, Secretario del ilustre Colegio de Abogados de Madrid.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Fanjul Sedeño, Secretario del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 18 de julio de 1962 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Rafael Fernández Martínez, Gobernador civil de Tarragona.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rafael Fernández Martínez, Gobernador civil de Tarragona, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 18 de julio de 1962 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Elorza Aristorena, Gobernador civil de Santander.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Elorza Aristorena, Gobernador civil de Santander, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 18 de julio de 1962 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Pascual Marín Pérez, Catedrático de Derecho.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pascual Marín Pérez, Catedrático de Derecho, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 18 de julio de 1962 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Sanz Tablares, Fiscal general del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Sanz Tablares, Fiscal general del Tribunal Supremo, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco González Portela contra calificación del Registrador Mercantil de Vigo en escritura de declaración y entrega de buque.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco González Portela contra calificación del Registrador Mercantil de Vigo en una escritura de declaración y entrega de buque.

Resultando que en escritura de declaración de propiedad y entrega del buque «Circe», otorgada en dos de diciembre de mil novecientos sesenta ante el Notario de Vigo don Luis Solano Aza, doña Esperanza Portela Fernández, doña Laura y don Francisco González Portela y don Alfonso Iglesias Fernández declaran que «por encargo verbal de don Francisco González Portela y para la propiedad del mismo», han construido en sus astilleros la embarcación inscrita en la Comandancia Militar de Marina de Vigo el mismo año y han recibido de dicho armador el importe de los jornales invertidos en la construcción del casco; que don Francisco González Portela declara, y doña Esperanza Portela y doña Laura confirman, que «le ha sido entregada la nave aludida» a su satisfacción; que, por su parte, don Alfonso Iglesias Fernández manifiesta que el armador le ha satisfecho los gastos de la montura de equipo propulsor y demás elementos auxiliares, «pues éstos y aquél fueron suministrados por don Francisco González Portela», y que, además, manifiesta don Francisco González Portela que por su condición de copropietario de los astilleros de «Francisco González García Sucesores» ha aportado «la totalidad de los materiales empleados, así como el equipo propulsor y demás elementos mecánicos auxiliares».

Resultando que presentada la citada escritura en el Registro fué objeto de la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos:

Primero. Porque no se acredita la existencia de comunidad de bienes con asignación de cuotas indivisas y concretas, ya que los «Astilleros de Francisco González García» no aparecen inventariados en la escritura de partición de bienes de dicho causante, sin que puedan considerarse como ratificadoras las manifestaciones que por otro motivo y en acta notarial hacen los coherederos, teniendo en cuenta que el consentimiento tiene que ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1.262 del Código Civil.

Segundo. Porque careciendo las comunidades de bienes de personalidad jurídica para la contratación, se realiza en nombre de «Astilleros Francisco González García» la entrega del buque y los contratos de construcción y traspaso de la construcción.

Tercero. Porque no se acredita que el contrato de construcción del buque y su traspaso como actos de administración previos a la entrega del buque hayan sido tomados por la mayoría de los interesados en el capital de la comunidad, como exige el artículo 396 del mismo Código. Debe, por tanto, considerarse el buque como producto industrial que corresponde proporcionalmente a los comuneros, conforme a los artículos 354 y 399 del mismo Código Civil.

Cuarto. No se acompañan los poderes que según las actas de requerimiento han sido conferidos por los comuneros a don Francisco González Portela para definir las facultades y limitaciones que puede tener como propietario y constructor del buque. Y siendo insubsanables los dos primeros defectos, no se extiende anotación preventiva, que no se ha solicitado.

Vigo, 25 de enero de 1962.—El Registrador Mercantil.